

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 16 de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la solicitud de la parte demandante, para dar curso a incidente de responsabilidad solidaria por incumplimiento del pagador. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. Del SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 327

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-0016-00
Proceso: Filiación extramatrimonial
Demandante: Diana Marcela Daza López, representante legal de la menor Isabella Cely Daza
Demandado: Julián Gonzalo Cely Castellanos

Febrero dieseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

El Defensor de Familia del Centro Zonal de Popayán actuando en salvaguarda de los derechos de la menor ISABELLA CELY DAZA representada legalmente por su señora madre DIANA MARCELA DAZA LOPEZ y en acatamiento al fallo de tutela No. 018 emitido el día 31 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, solicita ante el Despacho incidente de responsabilidad solidaria¹ en contra del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, pagador del señor JULIAN GONZALO CELY CASTELLANOS, por cuanto considera que no se ejecutó la orden judicial de realizar los descuentos al salario del demandado por concepto de cuota de alimentos a favor de la demandante y decretados mediante sentencia No. 003 dictada el 18 de enero del año 2023, en cuantía del 16.6% del salario y demás prestaciones sociales, previas deducciones de ley, sin incluir la prima vacacional, a partir del mes de febrero de 2023².

A la fecha de presentación del incidente, el pagador del Ejército no ha hecho las retenciones ni constituido certificaciones de depósito, en suma, no ha realizado los descuentos ordenados en la sentencia adiada 18 de enero de 2023 aplicables al 16.6% del sueldo y prestaciones sociales, decisión comunicada mediante oficio No. 49 del 26 de enero de 2023³ remitida a los correos electrónicos registrocoper@buzonejercito.mil.co y solicitudes.descuentos@buzonejercito.mil.co el 30 de enero de 2023 a las 2:39 de la tarde⁴, y requerido mediante oficio No. 895 del 08 de agosto de 2023⁵ remitido a los correos electrónicos que para efectos de notificación judicial, tiene la entidad oficiada, el 09 de agosto del año en cita⁶, lo que implica la

¹ Consecutivo 079
² Consecutivo 54
³ Consecutivo 057
⁴ Consecutivo 059
⁵ Consecutivo 068
⁶ Consecutivo 069

vulneración del derecho fundamental a los alimentos de que es titular la menor demandante, pues es tan solo el 7 de octubre de 2023, que el suboficial del Ejército Nacional MIGUEL CAMARGO PEREZ, acusa recibido, indicando que el oficio fue radicado en la sección de nómina, pero que no es posible atender la solicitud en razón a que el demandado se encuentra retirado de la institución desde el 01 de septiembre de esa anualidad⁷.

Respecto a la reclamación citada, se tiene que el inciso 3° del artículo 129 indica que *“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”*.

En el mismo sentido, artículo 130 ibídem consigna que en su numeral primero que *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago**”*.

Observando que el presente asunto se ajusta a las normas previamente citadas, se procederá a admitir el incidente de responsabilidad solidaria propuesto por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Popayán quien actúa como salvaguarda de los derechos de la menor ISABELLA CELY DAZA representada legalmente por su señora madre DIANA MARCELA DAZA LOPEZ en contra del Comandante del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, y el Ministro de Defensa Nacional, Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, requiriéndolos además para que, si es el caso, y dentro del término que se señalará en la parte resolutive del presente proveído, se sirvan indicar al Despacho el nombre completo, datos de identificación y la dirección para efectos de notificación personal de quien al interior de la institución castrense sea la persona **directamente responsable** de ordenar el pago a nómina del demandado JULIAN GONZALO CELY CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.420.515.

Lo anterior so pena de que sean ellos a quienes se les endilgue la calidad aludida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de responsabilidad solidaria promovido por el Defensor de Familia del Centro Zonal Popayán quien actúa como salvaguarda de los derechos de la menor **ISABELLA CELY DAZA** identificada con NUI 1.059.250.964 representada legalmente por su señora madre **DIANA MARCELA DAZA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.966.501, en contra del Comandante del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Mayor General **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ**, y del Ministro de Defensa Nacional, Dr. **IVÁN VELÁSQUEZ**

⁷ Consecutivo 070

GÓMEZ, por presunto incumplimiento a la orden judicial de descuento de cuota alimentaria por nómina, respecto demandado JULIAN GONZALO CELY CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.420.515 ordenada en sentencia No. 003 de enero 18 de 2023 y comunicada mediante Oficio 49 de enero 26 del citado año, reiterada en oficio No.1116 de agosto 1° del año en curso.

SEGUNDO: CORRERLES TRASLADO del escrito incidental y de sus anexos por el término de tres (3) días, para que lo contesten, aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dictado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIRLOS para que, dentro del término de traslado del escrito incidental, procedan a informar al Despacho el nombre completo, datos de identificación y la dirección para efectos de notificación personal de quien sea la persona **DIRECTAMENTE RESPONSABLE** de ordenar el descuento por nómina al demandado JULIAN GONZALO CELY CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.420.515, de los valores fijados como cuota de alimentos en favor de la demandante, tal como reiteradamente se los oficio.

CUARTO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 028 del
día 19/02/2024.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb7b96282f5941e0403350fd7b273abd3058f880c66cf72302e20c6e57dea9**

Documento generado en 16/02/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>